

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Víctor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli

Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat

Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet

José H. Porto

Por la Facultad

Francisco M. Alvarez

Amadeo P. Barousse

Por el Colegio de Graduados

Andrés D. J. Devoto

Alfredo Bonfanti

Por el Centro de Estudiantes

AÑO XX

AGOSTO, 1932

SERIE II, N° 133

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Colaboración Estudiantil

EL PRESUPUESTO, LA INSERCIÓN DE DISPOSICIONES EXTRAÑAS AL MISMO Y EL DERECHO DE VETO

El conflicto suscitado a raíz del veto opuesto por el Poder Ejecutivo al artículo 8º de la Ley de Presupuesto de 1932, relativo a las incompatibilidades, es el resultado de la tendencia inveterada de agregar al presupuesto disposiciones extrañas al mismo, que modifican a menudo leyes orgánicas e institucionales.

Como lo recuerda el doctor Nicolás A. Avellaneda en su ilustrada conferencia que pronunciara el 20 de abril de 1928 en la Academia Nacional de Ciencias Económicas, esta corruptela de las interpolaciones es de antigua data: entre los romanos del Imperio existían las *leges saturnal* dictadas en el Senado, en las que, para evitar el veto del Emperador, se mezclaban disposiciones favorables al mismo, con las del pueblo; más o menos como ocurre con nuestros presupuestos con estos "injertos" que en Estados Unidos reciben el nombre de *riders* (jinetes montados en la ley), y en Francia se les denomina *ajouté budgétaire* (agregados al presupuesto).

La reacción contra tal corruptela es muy acentuada en Inglaterra, en donde, como es notorio, el orden y la cordura imperan en sus finanzas; en los Estados Unidos, las Constituciones de los diversos Estados, que se plasmaron con la experiencia de la Constitución de la Nación, prohíben la inserción en el presupuesto de disposiciones extrañas al mismo; en Alemania, en su nueva Constitución, declara extrañas al Presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio financiero o que no se refieran a los ingresos y gastos del Reich y a la administración de ellas; en Bélgica, si bien los agregados no son prohibidos expresamente en la Constitución, son considerados como extraños a la ley de contabilidad y así ocurrieron casos en que el Parlamento rechazó cláusulas como las que comentamos.

Entre nosotros, se ha abusado en demasía de estas disposiciones; una somera enumeración de ellas corroborará nuestro aserto.

En el presupuesto correspondiente al año 1929, encontramos, entre otros, los siguientes artículos: el art. 8, autorizando al P. E. para construir edificios destinados a oficinas nacionales en terrenos de propiedad fiscal; el art. 9 ampliando en 10 millones de pesos oro, la autorización conferida al P. E. por la Ley 5944 para emitir títulos denominados "Puerto de la Capital"; el art. 13 fa-

cultando al Consejo Nacional de Educación para realizar compensación de los saldos deudores y acreedores de partidas de su presupuesto; el art. 10, en el que alude a la creación de la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, por la misma ley de presupuesto; el art. 18, fijando salario mínimo a los empleados del Estado; los arts. 11 y 12, modificando el art. 55 de la ley 11288 y el art. 44 de la ley 1420; el art. 15, derogando los arts. 10 y 13 de la ley 11389; el art. 20, obligando a los Bancos oficiales y a las instituciones autónomas de la Nación a someter anualmente sus presupuestos a la aprobación del P. E.; el art. 33, prohibiendo la acumulación de empleos públicos; el art. 39, autorizando al P. E. para arrendar tierras fiscales en los territorios nacionales; etc., etc.

En resumidas cuentas: en lugar de una ley de gastos, lo que el Congreso sanciona es un "digesto de leyes".

El doctor Avellaneda dice en la citada conferencia: "la ley de presupuesto no es por su carácter, una ley enciclopédica, sino de índole netamente financiera. Ni es el instrumento adecuado para formar leyes orgánicas, crear y dar vida a instituciones sociales y organismos de naturaleza administrativa".

Nitti, el eminente financista italiano, en su "Ciencia de las Finanzas" expresa que la tendencia que prevale actualmente, es que siendo el presupuesto una ley anual no puede derogar ni modificar leyes permanentes.

En nuestro país, como hemos comprobado, no respetamos ese principio de buena doctrina financiera, y a esa práctica censurable se debe atribuir el conflicto planteado entre el Poder Ejecutivo y el Congreso al oponer aquél su veto al artículo 8º de la ley de presupuesto que legisla sobre incompatibilidades.

El veto suspensivo, tal como lo establece el artículo 72 de nuestra Constitución, emerge del carácter de colegislador que inviste el P. E. Este privilegio está basado, además, en que el mismo tiene cabal conocimiento de las necesidades del país, por el contacto inmediato y directo que tiene con los diversos resortes administrativos, lo que facilita las reformas que crea conveniente propiciar en las leyes.

Sin embargo, en la práctica, el ejercicio de este privilegio no ha contribuido a perfeccionar la legislación, sino que ha servido para suscitar conflictos entre el P. E. y el Congreso. En general, en casi todos los países, su empleo es poco frecuente.

Con relación a la ley de presupuesto, cabe preguntarse: Es admisible el ejercicio del derecho de veto? Podemos decir que el veto general del presupuesto no se concibe, por cuanto, como muy bien dice el doctor Alejandro Ruza "implicaría la disconformidad del P. E. con una facultad de gastar para finalidades expresas, falta la relación, entre el ejercicio de tan extraordinario privilegio y el objetivo perseguido". Solamente podría vetarse el presupuesto en su totalidad, en el caso hipotético de que el Congreso sancionara una ley de gastos en pugna con los principios fundamentales admitidos como técnica del presupuesto. Como esto no es presumible — agrega Ruza — no se registra en la historia política un solo caso de veto general del Presupuesto.

Pero es menester preguntarse: ¿el veto parcial se concibe en el presupuesto? Han ocurrido algunos casos de veto parcial y los pocos presentados han tenido su origen en los *riders*, vale decir, en la mala práctica de introducir en el presupuesto disposiciones extrañas al mismo.

El antecedente más inmediato en nuestro país, del reciente veto del artículo 8º, lo constituye la actitud asumida por el P. Ejecutivo en 1918, al vetar diversas cláusulas de la ley de presupuesto. En el mensaje que el 4 de abril de ese año enviara al Congreso, devuelve observadas varias disposiciones extrañas al presupuesto y promulga para su ejecución las restantes. Cohonestaba su actitud argumentando que el P. E. al ejercitar el derecho de veto en la forma que lo hace, tratándose de la ley de gastos y recursos, entendía interpretar y cumplir la Constitución en su concepto y en su doctrina, porque siendo la ley de presupuesto una ley anual destinada exclusivamente a calcular y fijar los recursos y gastos que han de dar vida y movimiento a la administración general del país, no debía legislar ni referirse a otros asuntos sino a aquellos que sean concordantes con esas finalidades.

Este caso se ha reproducido este año con el art. 8º del proyecto de ley de presupuesto: el P. E. devuelve observado este artículo y promulga para su ejecución las disposiciones restantes. Esta actitud ha sido objeto de censuras por parte de diversos sectores del Congreso, argumentándose que el veto debía ser indivisible, de acuerdo con el art. 72 de la C. N., pero solamente con efecto suspensivo, para las partes observadas.

A los efectos de emitir un juicio acerca de si estuvo o no acertado el P. E. al proceder en la forma que lo hizo en ambas oportunidades, es menester dejar sentado el carácter y particularidades de la ley de presupuesto.

Sin discusión alguna, entre nosotros el presupuesto es una ley, pues así lo denomina la Constitución Nacional, la Ley de Contabilidad y como tal la reconocen nuestros constitucionalistas más destacados. Pero hay que admitir que si bien es una ley, lo es de carácter especial. La peculiaridad de su carácter la encontramos: a) sólo puede ser iniciada por el P. E. (Ley de Contabilidad, artículo 5º). Además, la práctica ha impuesto que el proyecto se eleve directamente a la Cámara de Diputados; b) obligatoriedad de su sanción (C. Nac., art. 67, inc. 7 y Ley de Contab., art. 5º); siendo esta particularidad extraña a todas las demás leyes; c) anualidad (C. Nac., art. 67, inc. 7); d) crea vínculos de derecho entre el Congreso y el Poder Administrador, pero no con relación a terceros; e) en ciertas Constituciones de Provincias argentinas, de acuerdo con la tendencia ya consagrada en países de organización financiera superior a la nuestra, han incorporado disposiciones que autorizan a las Legislaturas — en caso de que el P. Ejecutivo no envíe el proyecto de presupuesto en tiempo legal — a iniciar la consideración del mismo tomando por base el presupuesto en vigor para el año en curso; a su vez, si las Legislaturas no lo sancionan antes de la expiración del año anterior al del presupuesto, éste se prorroga automáticamente, en el régimen de algunas provincias; y

en el de otras, se faculta al P. E. para poner en vigor, por simple decreto, el que ha caducado.

Como se desprende, por los conceptos expuestos, la ley de presupuesto presenta caracteres tan peculiares que le imprime una fisonomía diversa a la de las demás leyes.

A nuestro entender, luego, no es de aplicación estricta el art. 72 de la C. Nacional tratándose de la ley de presupuesto, que es una ley de carácter especial, y que por lo tanto se sustrae a la solución constitucional relativa a las leyes generales de la Nación. De otro modo, se correría el albur de dejar al país sin presupuesto, por el simple veto de una disposición que el P. E. no hallare aceptable. Así, por ejemplo: si en el caso reciente, el P. E. no hubiera promulgado el presupuesto en la forma que lo hizo, debería pasar el proyecto de ley, de acuerdo con el art. 72 de la C. Nacional, a la Cámara de origen, ésta si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara revisora. Si ambas lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley. Si las Cámaras difieren en la apreciación de un veto, el proyecto no se puede repetir en las sesiones del mismo año.

Como vemos, si no se consiguiera afirmativa en ambas Cámaras, habría que postergar el presupuesto de 1932 hasta 1933, lo que es un absurdo y entraña un verdadero peligro.

Consideramos, por lo expuesto, que el P. E. en las dos oportunidades mencionadas, procedió acertadamente, porque al hacerlo así, evitó, que quizás se dejara a la Nación sin presupuesto.

Diversas Constituciones provinciales han contemplado esta naturaleza *sui generis* de la ley de presupuesto, y han allanado estas dificultades; así la de Entre Ríos, en su artículo 131 dice: "El veto de una partida, inciso o ítem de la ley de presupuesto no invalida el resto de la ley que entrará en vigencia en las partes no afectadas por el veto". La Constitución de Buenos Aires en el art. 104, 2º párrafo: "en cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el P. E., sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella".

Cláusulas análogas contienen las Constituciones de Catamarca (art. 115); Mendoza (art. 102, 3er. párrafo); Corrientes (art. 87); San Luis (art. 54) y Jujuy (art. 77).

Como dijimos más arriba, los pocos casos que se han presentado de veto parcial del presupuesto han sido originados por la inserción de disposiciones que nada tienen que hacer con el presupuesto, como el caso que comentamos de las incompatibilidades, que requiere, no una ley transitoria como lo es toda ley de presupuesto, sino una ley orgánica y permanente, que sea una garantía de justicia y equidad, y no que constituya un motivo de incertidumbre para los servidores del Estado.

En consecuencia, con el propósito de proscribir de nuestros presupuestos esta tendencia a las interpolaciones, que no sólo desvirtúa el verdadero carácter de la ley de presupuesto desde el punto de vista de la doctrina financiera, sino que entraña una trasgresión a los principios constitucionales que la definen como una *ley anual de gastos*, es menester que se sancione una ley por la que se

establezca la prohibición de introducir en el Presupuesto disposiciones que no tengan relación directa con los gastos y los recursos, y que ocasionen reformas legislativas o administrativas; o mejor aun, que una cláusula análoga, forme parte de la serie de reformas que deberán introducirse en la Ley de Contabilidad N° 428 vigente, ley ésta, cuya reforma es no sólo necesaria, sino que ya viene en retardo, a fin de asegurar a la Nación una administración financiera ordenada y racional.

Además es sumamente práctica y beneficiosa en nuestro país dado la idiosincrasia parlamentaria, la doctrina de la legalidad del veto parcial del P. E. en materia de la ley anual de finanzas. En virtud de la propia naturaleza de la ley de presupuesto, necesaria e imprescindible para que el propio P. E. pueda desarrollar, con tranquilidad y eficacia sus funciones que por nuestra Carta Fundamental le corresponden, es indudable que el ejercicio de esta facultad del veto, será siempre de carácter restrictivo, y casi siempre — por no decir siempre — provechoso para el saneamiento de las finanzas. Es bueno, por lo demás, teniendo en cuenta la tradicional esterilidad de nuestras Cámaras, tan poco apegadas al trabajo minucioso, a la labor persistente y documentada, y tan afectas a los menesteres de la política militante, que los miembros del Congreso vean suprimidas y anuladas, por imperio del veto parcial, la posibilidad de lograr, a última hora, y por sorpresa, la incorporación a la ley de presupuesto de disposiciones extrañas a la naturaleza y fines de esta ley, y que por tratarse de cláusulas que afectan valiosos intereses, se hace forzoso seguir repitiendo en las posteriores leyes de presupuesto.

Con el arma del veto parcial, que el P. E. puede esgrimir en cualquier momento, saben los miembros del Parlamento, que siempre será posible inutilizar las maniobras políticas de partidos o personas que, por intermedio de la ley de presupuesto intentasen legislar sobre materias que deben ser objeto de leyes especiales, debidamente meditadas y discutidas. Finalmente con el veto parcial, la ley de presupuesto se hará cada vez más, una ley de iniciativa y orientación administrativa y se despejará a su vez del aspecto político, con que se caracteriza tan acentuadamente entre nosotros. También en nuestro país, el presupuesto deberá ser una función prevalentemente *técnica y administrativa*, y no política y electoral como lo ha venido siendo hasta la fecha.

Por todo esto, es conveniente que en su oportunidad se modifique el art. 72 de la Constitución Nacional en el sentido que lo han hecho algunas provincias argentinas, vale decir, incorporando en forma expresa y definitiva, el veto parcial del presupuesto.

Agosto 20|932.

Carlos A. DALL'ORSO

*
* *

LA CONFERENCIA DE OTTAWA Y NUESTRA PRODUCCION GANADERA

La Conferencia Económica Imperial Británica, realizada recientemente en la ciudad de Ottawa, ha logrado despertar la expectativa general, no tan sólo entre los Dominios Británicos, que acudieron a ella con nutridas y caracterizadas representaciones, sino también entre la mayor parte de las Naciones ajenas a la misma, que dada la vastedad y monto del comercio inglés, guardan con el Imperio, relación directa o indirecta.

Sin poder precisar todavía con toda exactitud, cuáles podrán ser las conclusiones o consecuencias que para la economía mundial pueda haber tenido la conferencia de Ottawa, toda vez que sólo poseemos el conocimiento fragmentario y parcial de los resultados a que se arribaron, o de los tratados realizados entre el Imperio y sus Dominios, lo que no permite sino vaticinar sus efectos, surge sin embargo, en el carácter de simples conjeturas, el deseo de analizar algunos de sus antecedentes y dar solución a pretendidas, aunque no imposibles hipótesis, referentes a la gravitación que tales deliberaciones puedan traer para nuestro mercado exportador especialmente en el renglón ganadero.

¿Cuáles pueden haber sido — nos preguntamos — los móviles económicos o políticos que hayan impulsado a Gran Bretaña a la realización de la conferencia de Ottawa? Indudablemente, que ellos son de carácter económico, aunque, conociendo la política sutil del Imperio con respecto a sus Dominios y las consecuencias y repercusiones que en lo político tienen los factores económicos, podríamos suponer, sin estar por ello en condiciones de afirmarlo, que Inglaterra, ante las exigencias de sus colonias y el aislamiento comercial en que muchas de ellas pretenden sumirla, ha creído menester buscar la forma de consolidar y afianzar la unidad política de su vasto Imperio, mediante concesiones recíprocas y tratados comerciales, que le permitan mantener su predominio económico, bajo un estado de aparente hegemonía política.

Así nos lo demuestra la importancia de los puntos a tratar, que en síntesis pueden agruparse así:

- 1º Fomento del comercio dentro del Imperio.
- 2º Administración de Aduanas.
- 3º Relaciones con países extranjeros.
- 4º Asuntos monetarios y financieros.
- 5º Métodos de cooperación económica.

Uno de los puntos más debatidos y que más directamente afectan las cifras de nuestro mercado de exportación, es el problema de las carnes.

Constituímos por excelencia un país exportador de materias primas agropecuarias, y desde hace años, nuestros productos ganaderos, que han sufrido ya el lento proceso de la mestización, han

llegado a adquirir las características y condiciones de los grandes reproductores ingleses y escoceses. Desde esa época, nuestros productos han desplazado de los mercados ingleses al competidor extranjero, por sus condiciones naturales de calidad, y por la baratura de sus precios.

Australia y Nueva Zelandia, que producen también carnes en grandes cantidades, han hecho siempre esfuerzos para obtener del Imperio la implantación de tarifas prohibitivas o diferenciales para el producto extranjero, especialmente argentino, con la condición en cambio, de liberar de todo arancel a la importación de carnes australianas y neozelandesas que se introduzcan en los mercados de Inglaterra. Pero las exigencias de los Dominios resultaron siempre infructuosas. La carne argentina de mejor calidad y precio, mediante el proceso del enfriamiento, teniendo en cuenta la distancia que separa sus puertos de embarque de los mercados de consumo, puede ser colocada en Londres en perfectas condiciones de mantenimiento y sin perder las características de sabor y calidad. En cambio, Australia, dado lo alejado de su territorio, debe exportar su carne congelada que pierde las propiedades de la carne fresca o enfiada.

El *chilled beef* argentino, ha adquirido así el predominio del mercado y el favor del consumidor inglés, que encuentra por menor precio un producto más noble y de mejor calidad.

Bastará indicar para darnos cuenta de la magnitud de este renglón dentro de nuestras cifras de exportación, que sobre un total de \$ oro 614.104.180 a que ascendió el monto de nuestras exportaciones en el año 1930 y \$ oro 640.558.451 en 1931, la exportación de carnes en iguales años llegaron, según valores en plaza, a las sumas de \$ oro 130.858.140 y \$ oro 119.403.636, respectivamente, que representan el 21.3 % y el 18.7 % del total de las cifras de nuestro comercio exterior. Si agregamos a éstas las cifras representadas por la exportación de animales en pié, cueros, lanas, productos lecheros y demás subproductos de la ganadería, obtendremos un total de \$ oro 262.597.565 (1) para el año 1930 y \$ oro 225.469.766 para el 31, significando el rubro de productos ganaderos el 42.8 % y el 35.2 % del total de nuestras exportaciones durante los años indicados.

Estas cifras desde luego, comparativamente con los años anteriores, especialmente en el período 1920-30, han sufrido notable disminución en su monto, pese a las fluctuaciones en sus valores cotizables, motivadas por la depresión ocasionada por la actual crisis y las barreras aduaneras con que los diferentes países han pretendido vanamente defender sus industrias nacionales.

Las exportaciones durante los dos últimos años a Reino Unido y sus Dominios, están representadas por las siguientes sumas:

(1) Estas cifras corresponden a los valores reales, vale decir, al valor aproximado C. I. F. Bs. As. (Bol. del Comercio Exterior Argentino).

| Países a que van destinadas nuestras exportaciones | Monto de nuestras exportaciones según cotización en plaza | | Porcentaje que tales cifras representan dentro de comercio de exportación | |
|--|---|----------------|---|-----------|
| | Año 1931: o\$s | Año 1930: o\$s | Para 1931 | Para 1930 |
| Canada. | 4.729.203 | 2.517.421 | 8 % | 4 % |
| Nueva Zelanda. | 29 | 127 | — | — |
| Reino Unido . . | 224.366.821 | 246.513.166 | 36.6 „ | 38.5 „ |
| Australia. . . . | 45.236 | 2.093 | — | — |
| Sud Africa . . . | 444.725 | 436.865 | 1 „ | 1 „ |

Como podemos apreciar, el Reino Unido es nuestro mejor mercado de exportación con el 36.6 % de las mismas, siguiéndole durante el año 1930, Estados Unidos con el 9.7 %, Bélgica 9.2 %, Países Bajos 9.3 % y Alemania 8.8 %.

En 1931, Reino Unido representa el 38.5 %, le siguen en orden de importancia, Países Bajos con el 10.5 %, Bélgica 9.2 %, Alemania, 8.2 %, Francia 8.4 %, y Estados Unidos con el 6 %.

Ahora bien, al tratarse en la conferencia de Ottawa el asunto de las carnes, se hizo de inmediato sentir la voz de las Colonias reclamando la protección para sus productos agropecuarios, a cambio de la liberación de aranceles para los productos británicos y la intensificación del comercio con el Reino Unido en lo que respecta a materias manufacturadas y requiriendo al mismo tiempo, el aumento de los aranceles a la importación extranjera en condiciones verdaderamente prohibitivas y arbitrarias pretendiendo desalojar en esta forma al producto argentino de los mercados británicos.

Inglaterra en tal situación se encontraba ante este dilema: por un lado sus Dominios exigiendo como medida previa para el estrechamiento económico de sus relaciones con el Imperio, la implantación de un arancel diferencial para las carnes argentinas, por otro lado, el pueblo inglés que habría de rebelarse ante la situación que produciría el encarecimiento de los artículos de primera necesidad y que aun haría más difícil la situación actual, y por último, los tratados de comercio realizados entre el Reino Unido y la Argentina, los grandes capitales ingleses colocados en nuestro país, y el monto de nuestras importaciones de productos británicos, que representan alrededor del 20 % del total de las mismas, constituyendo en consecuencia, un buen mercado para los productos industrializados ingleses.

Además, fácil es constatar por las estadísticas, que la Gran Bretaña viene vendiendo a los países extranjeros, más productos que a sus propios dominios, que en algunos de esos países, como la Argentina, v. g., los capitales invertidos en ferrocarriles, frigoríficos, empresas particulares, etc., superan en valor a los que tienen empleados en sus colonias; que la disminución de su comercio exterior, y como consecuencia la merma en su producción industrial, acrecentaría el ya delicado problema de la desocupación que hoy tiene a más de 2.750.000 personas sin trabajo. ¿Cuál sería, se pre-

guntan los partidarios del libre cambio inglés, la suerte de esos capitales una vez cerrados los mercados británicos a los productos de esos países? ¿Podría Inglaterra seguir vendiendo donde no compra? ¿Podría mantenerse sin que alterara su comercio exterior? ¿Su enorme flota mercante, que lleva sus productos manufacturados a los últimos confines de la tierra tendría igual movimiento? ¿Las sumas que anualmente percibe en concepto de intereses de los capitales invertidos en países como la Argentina, no sufrirían alteración? ¿Está Australia y los demás dominios, en condiciones de abastecer el mercado inglés?

Por otra parte, existen de por medio condiciones naturales y geográficas que se oponen al desalojo de nuestras carnes.

En primer lugar, ya he indicado que el proceso del enfriamiento de las carnes, es decir, el llamado *chilled beef*, pierde toda garantía de eficiencia al cabo de 30 días de efectuado, y Australia se encuentra a 32 días de navegación desde sus puertos de embarque más próximos, hasta los mercados de Inglaterra, mientras que desde la América del Sud se reduce a 18 ó 20 a lo sumo.

En segundo lugar, las condiciones nutritivas de los pastos de la América del Sud y especialmente de la Argentina, son óptimas, y sus ganados se encuentran cercanos a los puertos de exportación, poseyendo fáciles medios de traslado. En cambio, el estanciero australiano, se ha visto precisado a buscarlos internándose algunos centenares de kilómetros hacia el interior del Continente, y los animales que se destinan para el consumo del mercado inglés, deben hacer grandes distancias en ferrocarril con el consiguiente perjuicio en la calidad del producto, la pérdida del peso en el animal y la obtención como consecuencia, de carne comunmente denominada "cansada".

En tercer lugar, existe diferencia notable entre el ganado argentino y el australiano en lo que a calidad se refiere. El estanciero argentino se ha preocupado de la obtención de ejemplares de calidad y raza, adquiriendo para sus cabañas costosos reproductores ingleses o escoceses, en tanto que el ganadero australiano si bien posee numeroso ganado, el mismo carece de tales condiciones, no habiéndose realizado hasta el momento el cruzamiento con ejemplares de pedigree.

Según manifestaciones formuladas por M. Leonard W. Matters (1), el ganado australiano requerirá alrededor de cincuenta años de perfeccionamiento para estar en condiciones de poder competir con el ganado argentino y actualmente los técnicos del mercado Smithfield, en Londres, están conformes en afirmar que la carne escocesa recién muerta y la carne argentina *chilled*, no ofrecen ninguna diferencia en cuanto a sabor, calidad y características nutritivas, siendo sumamente difícil su diferenciación aun para los paladares más expertos.

Estas preferencias por nuestros productos son por consiguiente justificadas y lo prueban desde luego el incremento que en nuestro

(1) Editorial del diario *La Nación*.

país ha alcanzada la ganadería. Para el que estudie la estadística de nuestro comercio de carnes, le llamará justificadamente la atención el crecimiento apreciado en los últimos 40 años, pasando sucesivamente del ganado en pié, a las carnes congeladas primero, enfriadas después, para terminar por conservas, extractos, etc. Así en 1887, las cifras generales de esas exportaciones, señalaban un valor de \$ oro 4.975.876, diez años más tarde, en 1897, llegan a pesos oro 11.744.236, en la década siguiente, 1907, asciende a \$ oro 27.250.075, para seguir en escala ascendente hasta alcanzar la cifra de \$ oro 130.858.140 en 1930 en el renglón de carnes solamente, sin contar sus derivados y subproductos que forman el renglón ganadería, con lo cual se llega a \$ oro 262.597.565 en el mismo año, como ya hemos oportunamente expresado.

No han pasado desapercibidas para los técnicos y estadistas ingleses estas circunstancias, como lo prueban las manifestaciones vertidas por el jefe de la delegación británica Mr. Baldwin, al afirmar, refiriéndose a la forma en que debe acordarse la preferencia arancelaria, que ella podía llevarse a cabo en dos formas: una por la reducción de las barreras aduaneras entre los países imperiales y otra por medio del aumento contra las demás naciones, declarándose partidario de la primera. "Por que — dijo — aunque sean enormes nuestros recursos, no nos podemos aislar del mundo. Ninguna Nación — continuó Mr. Baldwin — o grupo de naciones, cualesquiera que sea su riqueza, puede mantenerse próspera en un mundo en que reina la depresión y el empobrecimiento."

Y dice bien el delegado británico cuando tal afirmación hace, nunca ha dado buenos resultados ni el aislamiento económico de los pueblos, ni los sistemas monopolistas retrógrados. La Gran Bretaña no deja de reconocer que su gran predominio comercial lo debe precisamente a la política de recíproca liberalidad con todos los pueblos, a ella debe el incremento de su industria, el abaratamiento de sus precios de costo y la adquisición de los mercados para la colocación de sus múltiples manufacturas, e igual puede decirse de los Dominios que han conseguido la categoría de naciones económicamente independientes, gracias a que han abierto sus puertos a los productos extranjeros y no han tenido que depender exclusivamente de la Metrópoli.

De las resoluciones adoptadas en Ottawa referentes a las carnes argentinas, no se conoce como ya dijera, la totalidad de los acuerdos tomados, con el propósito evidente de esperar la ratificación de los respectivos parlamentos y evitar así probables fluctuaciones en la cotización de los precios actuales. De estar a las informaciones del cable, los derechos arancelarios a los productos argentinos habrían de mantenerse inalterables, tampoco se pediría a la Argentina la reducción de sus actuales exportaciones a Gran Bretaña de *chilled beef*, pero no se le permitiría que las aumente con respecto a las cifras establecidas para el año económico que feneció el 30 de junio de 1932, vale decir, una restricción cuantitativa guiéndose por el valor de las exportaciones al Reino Unido en el período: 1º de julio de 1931 al 30 de junio de 1932. De igual modo Australia deberá ajustar sus exportaciones a las cantidades que arroja la esta-

distica durante el mismo plazo. Hay indudablemente un pequeño perjuicio en contra nuestra, toda vez que durante ese período las exportaciones de *chilled* argentino han disminuído por diferentes causas y factores, puesto que en el año 1929 la Argentina aportó el 77.3 % de las importaciones británicas de carne vacuna, llegando años atrás al 85 % y descendiendo en 1931 a 71.44 %, explicándose esta disminución, como el resultado del aumento en las australianas.

Esta medida no habrá de resultar gravemente perjudicial para las exportaciones de carne argentina, puesto que el consumo en el mercado inglés supera por el momento las capacidades productivas combinadas de todos los Dominios Británicos.

El Dr. O. C. Stine, jefe de la División Histórica y Estadística del Departamento de Agricultura de Wáshington, conceptúa que el término medio anual del comercio mundial de carnes vacunas tomando el quinquenio 1925-29, es de 3.000.000.000 de libras esterlinas por año, de las cuales el Reino Unido consumo 1.795.000.000 de libras esterlinas anuales. Toda la producción de los Dominios representa alrededor de una cuarta parte de las importaciones de Gran Bretaña.

Todas estas circunstancias, unidas a los intereses que Gran Bretaña tiene en nuestro país y que necesariamente debe proteger, nos inducen a afirmar que nuestro comercio de carnes con el Reino Unido, no será por el momento desplazado, hasta tanto nuevos procedimientos científicos respecto a la conservación y enfriamiento de las carnes, permitan su traslado a largas distancias sin que sean alteradas sus condiciones básicas.

No obstante ello, el productor argentino debiera ir buscando nuevos mercados a sus productos de exportación que pusieran su comercio a cubierto de cualquier posible eventualidad. Asimismo se requiere, a fin de evitar el acaparamiento y la especulación que redundan en perjuicio de nuestros precios, la implantación de medidas gubernativas tendientes a la protección y fomento de nuestra ganadería.

Así parece que lo van entendiendo los poderes públicos, al tomar medidas que por lo menos en apariencia tienden a ese fin, pero que habrán de ser lo suficientemente adecuadas como para no alejar al capital, sin el cual difícil será fomentar el acrecentamiento de nuestra riqueza.

OVIDIO GIMENEZ

